

REGLAMENTO

DE LAS ÓRDENES MILITARES

DE

S. FERNANDO Y S. HERMENEGILDO.



L. C. y Sol

DE ÓRDEN SUPERIOR:

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1815.

EL REY.

Deseando dar una prueba de gratitud hácia las valientes tropas de mis egércitos y el de los aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitucion al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraido en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve á bien oir sobre el particular al Duque de Ciudad-Rodrigo, como á General en gefe que ha sido de dichos egércitos; y con presencia de lo que me ha espuesto, asi sobre esto como acerca del premio de constancia para los Oficiales que sirvan en mis tropas cierto número de años; conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi Supremo Consejo de la Guerra, he venido en declarar que la Orden militar de San Fernando, creada en 31 de Agosto de 1811 por las llamadas Cortes generales y estraordinarias, sea bajo

de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en esta última guerra las tropas aliadas, y los que en lo sucesivo hiciesen mis egércitos; y que la nueva Orden de San Hermenegildo, que tuve á bien crear por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que espresan los dos reglamentos de esta fecha, correspondientes á ambas Ordenes, con derogacion del publicado en 19 de Enero próximo pasado, en el cual se encontraron algunas dudas, sobre que he tenido por conveniente oir de nuevo á mi Supremo Consejo de la Guerra y á personas de mi confianza.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DE SAN FERNANDO.

ARTICULO 1.º

Se denominará Real y Militar Orden de San Fernando. El Rey será el Gefe y Soberano de ella, que concederá las cruces segun los méritos

que hayan adquirido los individuos militares, á quienes se espedirá la correspondiente Real cédula, firmada de mi mano, y refrendada por mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, en que se esprese el mérito y servicio que haya hecho el agraciado.

2.°

La cruz de esta Orden constará de cuatro brazos iguales esmaltados de blanco, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de San Fernando esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata: al rededor del círculo se inscribirá un letrero que diga: *Al mérito militar*, y otro en el reverso *El Rey y la Patria*. Habrá cuatro clases de cruces: la una sencilla de la forma espresada: otra que tendrá al rededor de los brazos una orla ó corona de laurel: la tercera igual á la primera, y que se llevará como las otras dos pendientes de una cinta en el ojal de la casaca ó chaqueta; pero llevando ademas una placa bordada de la misma forma que la venera en el lado izquierdo; y la cuarta será laureada como la segunda, y se llevará tambien placa laureada. Habrá tambien Caballeros Grandes Cruces, que tendrán el tratamiento entero de Escelencia, y que llevarán una banda ó cinta ancha, que cruce del hombro derecho al costado

izquierdo: usarán ademas de esta insignia de la placa bordada al lado izquierdo y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Son comprendidos tambien en la obcion á la propia gracia los egércitos españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los Oficiales de mi Real Armada en su respectivo servicio. Y lo serán para lo sucesivo los Oficiales que contraigan mérito distinguido en la persecucion de malhechores y contrabandistas, tumultos de pueblos, ú otro servicio de fatiga y riesgo. Entendiéndose siempre que las cruces de esta distinguidísima Orden no han de concederse sino á los militares que me sirvan con las armas en la mano.

3.º

La cruz de primera clase será para lo sucesivo el premio de los servicios militares distinguidos y de riesgo para los Oficiales desde Subteniente hasta Coronel inclusive, y por el mérito de la pasada guerra concederé igual distincion á los Oficiales de los egércitos aliados que recomiende el Duque de Ciudad-Rodrigo, ó por substitucion de este los Generales españoles que

bajo de sus órdenes mandaron cuerpos de egército: estendiéndose esta recompensa á los Oficiales que en el discurso de toda la guerra se hubiesen distinguido antes del mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, y aun de la primera institucion de esta Orden por las Cortes, y que fueren propuestos ó apoyados por los respectivos Generales en gefe. A los cuales encargo estrechamente, ahora y para siempre, que no recomienden por servicio distinguido el regular desempeño de la obligacion.

4.º

La cruz laureada, ó de *segunda clase*, la destino para recompensar los servicios militares en grado heroico que hicieren los Oficiales de los mismos grados que espresa el artículo antecedente.

5.º

Las veneras de plata de la misma forma que las de oro de primera y segunda clase serán las que se distribuyan por premio á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que contraigan el mérito equivalente al que se exige para merecer las de oro, precediendo iguales informaciones y requisitos.

6.°

La cruz sencilla con placa, ó de *tercera clase*, será premio de los Generales y Brigadieres, por el mismo mérito y circunstancias que se han esplicado en el artículo 3.° hablando de la cruz de primera.

7.°

La laureada con placa, ó de *cuarta clase*, recompensará en los Generales y Brigadieres los servicios militares distinguidos en grado heroico que al tenor de lo que queda dicho en el artículo 4.° dan derecho á la cruz de *segunda clase* á los demas Oficiales desde Coronel inclusive abajo.

8.°

La gran cruz, ó de *quinta clase*, la concederé, consultando ó no al Consejo de la Guerra, segun tuviese por conveniente, á los Generales que habiendo mandado en gefe mis egércitos hubiesen llenado sus deberes de un modo eminentemente distinguido, con gloria y ventaja de mis armas. Prohibo desde ahora que ninguno la solicite; y los agraciados con ella obtendrán en esta singular demostracion de mi Real benevolencia la mas alta distincion á que el de-

seo de gloria de un guerrero español leal vasallo pueda aspirar.

9.º

Las cruces de primera y tercera clase se darán á propuesta de los Generales en gefe, los cuales por medio de los mas escrupulosos informes se asegurarán del verdadero mérito de los consultados. Jamas se propondrán sino de resultas de accion que fuese ganada. Pero al fin de una campaña, en que los sucesos hayan sido alternados, ó la fortuna se haya mantenido indecisa, podrá pedirla el General en gefe para algunos Oficiales que en repetidas ocasiones á costa de particulares fatigas y riesgos hubiesen logrado acreditar su valor, pericia y amor á mi servicio.

10.

Las de segunda y cuarta clase recaerán en los que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heróico, bien calificado y completamente justificado por los medios siguientes.

11.

Cuando algun Oficial, Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor hiciese una accion tan señalada

de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidísimo premio de la cruz de segunda ó cuarta clase, el Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del egército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Gefe de aquel individuo. El General, ademas de adquirir por sí las noticias que crea conducentes al acierto, mandará al Gefe del Estado mayor que haga una formal averiguacion oficiando á tres personas por lo menos de las que dicho Gefe de Estado mayor conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la órden general del egército se publicará el anuncio siguiente: „Don N. N. (se espresará el grado ó empleo del sugeto y cuerpo á que pertenece) parece haberse hecho acreedor á la cruz de segunda clase (ó de cuarta) de la Real Orden militar de San Fernando el dia tantos del corriente mes (ó del próximo pasado) por el mérito heroico que contrajo en tal accion (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron). Si algun individuo de la misma clase del pretendiente, ó superior, tuviese que esponer en favor ó contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del tér-

mino preciso de ocho dias contados desde la fecha, por escrito, bajo de su palabra de honor (ó juramento, segun la calidad de las personas), y por conducto de sus respectivos Gefes." El Gefe del Estado mayor unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiese hecho, y lo entregará todo al General en gefe, el cual me dará cuenta por la Via reservada con su dictámen y remision de los documentos originales, á fin de que pasado todo á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte para mi soberana resolucion lo que tenga por conveniente: bien entendido que ha de darse pronto despacho á esta clase de negocios, con preferencia á cualquiera otro.

12.

Estas cruces de segunda y cuarta clase no se podrán pedir ni proponer pasado el término de ocho dias contados desde el inmediato al que se verificó la accion que motiva el espediente.

13.

El que se halle condecorado con la cruz de segunda ó cuarta clase, y contragere nuevamente mérito heroico justificado del modo que queda esplicado, obtendrá si es General de division una pension vitalicia de quince mil reales

vellon al año; si es Brigadier, Gefe de una brigada, ó de mayores fuerzas que un regimiento, tendrá una pension de doce mil reales anuales; al Coronel ú otro Gefe de cuerpo se le dará pension de diez mil reales; á los Capitanes de seis mil; á los Oficiales subalternos de cuatro mil; á los Sargentos tres reales diarios, y á los Cabos, Soldados y Tambores dos reales diarios.

14.

Por la tercera accion de las distinguidas en grado heroico podrán transmitir sus pensiones despues de su muerte á sus mugeres hasta que pasen á segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos mientras sean menores; y si el Oficial no fuese casado pasará la pension á sus padres por su vida.

15.

Me reservo el recompensar del modo que sea de mi Real agrado á los Grandes Cruces, ó de quinta clase, cuyos nuevos servicios mereciesen mi soberana consideracion.

16.

Las acciones distinguidas en grado heroico por las cuales han de concederse estas cruces,

son en primer lugar las que espresa la Ordenanza general del egército en el artículo 18 del título 17, trat. 2.º, á saber: „En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada"; y ademas de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes.

17.

Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el egército, ya destacados de él con su division: en el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del

egército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el egército salvando la artillería, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales, ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: conseguir con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante; ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo: conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una estension de pais tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del egército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion

con otro egército, plaza ó pais de importancia: defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, y conservando su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras esteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

18.

Será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de espresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

19.

En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las espresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la egecuten

respectivamente con la tropa que manden; ademas de las que con referencia á la Ordenanza general del egército esplica el artículo 16 del presente reglamento: igualmente lo será en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha, animando á los demas con su egemplo.

20.

Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se señalan para el Soldado.

21.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su egemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á

cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

22.

Para recompensar las acciones distinguidas de la Artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda espresado para las demas armas; y asi se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura originada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería.

23.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de Ingenieros y batallones de Zapadores Minadores las generales del egército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, di-

rigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza: igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador; inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones egecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza: asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el egército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el egército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

24.

En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes

á una division que se halla al otro lado, siempre que su egecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales de Estado mayor las que quedan espresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de egecutarlas. En los Ayudantes de campo de los Generales en gefe y de los Generales de division serán acciones distinguidas las señaladas para los Oficiales de Estado mayor, aplicadas á las funciones de su destino.

25.

Todo lo espresado deberá entenderse respectivamente de la Marina Real para las acciones militares ó de guerra; y asi serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del

puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion
y guarnicion, sin otro auxilio alguno, estando
cruzando sobre costa enemiga, una ó mas bate-
rías del enemigo que hagan una vigorosa defen-
sa; de modo que para el logro de la accion haya
perdido á lo menos la cuarta parte de su gente:
abordar y rendir con su buque á otro enemigo
de superiores fuerzas, siempre que este se de-
fienda de modo que haya sido necesario perder
á lo menos la cuarta parte de la gente del buque
que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en ac-
cion empeñada á un buque enemigo de superio-
res fuerzas; destruir con solo el auxilio del ar-
mamento y tripulacion de su propio buque cua-
lesquiera establecimiento de pesquería, carene-
ros ó almacenes, siempre que haya oposicion de
fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que ha-
gan perder la cuarta parte de su gente á lo me-
nos: sostener el combate con honor del pabellon
en accion con otro buque enemigo de muy supe-
riores fuerzas hasta perder las dos terceras par-
tes de su tripulacion, ó hasta quedar entera-
mente imposibilitado de defenderse, aunque en
este caso sea rendido; por último, será accion
distinguida para un buque de guerra, que con-
duciendo un convoy á cualquier punto, siendo
atacado por fuerzas superiores, se bata con el
enemigo, y salve el convoy, aunque pierda su

buque, siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar asi con su egemplo á los demas para que le sigan; y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

26.

Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se espresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese el fin en toda la estension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

27.

Los Cadetes serán considerados como Soldados para obcion á los premios, y para lo demas

que queda prevenido, con sola la diferencia de que usarán la cruz de oro desde luego como los Oficiales.

28.

Los Sargentos que asciendan á Oficiales, y disfruten de pension por premio de segunda ó tercera accion heroica, la conservarán despues de su ascenso; y en cuanto á la venera cambiarán la de plata por su correspondiente de oro.

29.

El Oficial que ascienda de Coronel á Brigadier conservará la cruz que tuviere ya de primera ó segunda clase, sin cambiarla por la de tercera ó cuarta hasta que se haga acreedor á nueva recompensa.

30.

Los que fueren agraciados con la cruz de primera ó tercera clase podrán serlo de nuevo con segundo ó tercer diploma que especifique como el primero el mérito contraido; y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al mérito heroico que da derecho á las de segunda y cuarta clase; pues es claro que el que tan frecuentemente hace resaltar su valor y pericia de modo que llame la atencion de sus Ge-

fes para recomendarle como militar distinguido, solo por falta de ocasion dejará de hacer los singulares servicios caracterizados de heroicos.

31.

El haber sido declarado otras cuatro veces por formal diploma digno de la cruz de primera ó tercera clase, despues de obtenida la de segunda ó cuarta, servirá para el segundo grado de premio superior; y lo mismo se entenderá respectivamente para el tercer grado ó premios de servicios heroicos.

32.

Al General, Gefe, Oficial particular, Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor que egecutare una accion tan estraordinariamente distinguida y heroica que esceda con evidencia á las señaladas en este reglamento, si fuese la primera accion se le adjudicará con la cruz la pension vitalicia señalada á los de su clase, y si fuere segunda ó tercera se le doblará la pension.

33.

Los efectos del presente reglamento se entenderán para lo venidero respecto de la segunda y cuarta clase; y solo podrán ser atendidos en la actualidad los que tengan reclamaciones

pendientes, segun el tenor de la primera institucion de 31 de Agosto de 1811, por acciones posteriores á aquella fecha, y que por causas legítimas y bien justificadas no hubieren podido acudir ó aclarar su derecho en el plazo prefijado por la Real órden de 11 de Octubre de 1814.

34.

En donde Yo residiere concedo la distincion á los Caballeros agraciados con la Gran Cruz y banda de esta Real y Militar Orden de que sea mi Real Persona quien se la ponga en el dia que tuviese á bien señalar. En todas las demas capitales en donde Yo no residiese, y á las cuales deberán concurrir los agraciados que tengan su destino en la provincia, será el Capitan ó Comandante general de ella el que egecute la ceremonia en el acto de la corte; y si fuese en campaña, el General en gefe del egército. En el caso de ser el mismo Capitan General ó General en gefe el agraciado, la practicará aquel en quien deba recaer el mando accidental de la provincia ó egército. Para las demas cruces se observará que á los Generales y Brigadieres se la ponga el Capitan ó Comandante general de la provincia, ó el General en gefe del egército igualmente en el acto de la corte. A todos los demas Gefes que

no sean efectivos de los cuerpos, los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas ó cuarteles donde se hallen, y en campaña el General de la division, practicarán la ceremonia del modo espresado; pero si fuesen propietarios se egecutará al frente de su regimiento, batallon ó escuadron el dia de la revista de Comisario, y antes del acto de ella. A los demas Oficiales que obtuviesen esta cruz se la pondrá el Comandante de su batallon ó escuadron al frente de él, del mismo modo que se ha dicho para los Gefes. En los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Real Armada y los individuos del Estado mayor general de los egércitos se egecutará la ceremonia del mismo modo que está esplicado para los demas, y segun sean sus graduaciones. A los Oficiales agregados á los Estados mayores de plaza se la pondrán los Gobernadores ó Comandantes militares de ellas si los agraciados fuesen Gefes; y si no lo fuesen, el Sargento mayor de la plaza en la casa del Gobernador ó Comandante militar. Ultimamente, el Capitan de cada compañía pondrá la cruz á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella que fuesen agraciados, siempre en el dia de la revista de Comisario, y antes del acto de pasarla; y como estas últimas clases se retardarian involuntariamente el honor de usar de esta condecoracion por sus cortos medios, es mi voluntad

que de los fondos de las cajas de los cuerpos se franqueen gratis por la primera vez á los Sargentos y demas individuos de tropas que obtuvieren esta distincion la cruz y cinta que les está señalada, siendo cargo á la gratificacion de hombres.

Los Reales títulos que se espidan para esta gracia se remitirán al Capitan General del egército, provincia ó departamento en que se halle el agraciado, quien dará las órdenes competentes para que tenga cumplimiento lo prevenido en este artículo; y cuando las cruces concedidas fuesen de segunda y cuarta clase se anunciarán en la órden general del egército ó plaza los nombres de los agraciados, con especificacion de las acciones que les han grangeado tan distinguidas recompensas.

35.

Cuando un Caballero de esta Orden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese sentenciado á presidio ú obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima Orden, y se le recogerá el diploma: y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado,

si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiera incurrido ó no en la pena de privacion; bien entendido que los Caballeros de todas clases de la Orden de San Fernando, aunque esten separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

36.

Como las propuestas de los Generales en gefe para las cruces de primera y tercera clase por mérito de la pasada guerra son tan difíciles de verificar, y no poco embarazosas las solicitudes, arriesgándose tal vez el acierto, ó el que puedan quedar algunos sin la demostracion de mi Real benevolencia á que sus servicios los hayan hecho acreedores, vengo en resolver que por ahora, y atendidas estas circunstancias, los que hubieren obtenido cuatro cruces de las que he concedido por la concurrencia á diferentes batallas, ú otras acciones de guerra memorables, ó por el mérito que en general han contraido los egércitos luchando contra las tropas del usurpador en defensa de mis justos é indelebles derechos, contando en el número de ellas la estrella concedida á las tropas del mando del Marques de la Romana que vinieron del Norte, puedan substituir al uso de dichas cuatro cruces la

distincion de la de SAN FERNANDO de primera ó tercera clase, si asi lo deseasen, dirigiendo su instancia por los conductos regulares acompañada de los cuatro diplomas que han obtenido para usarlas, y de certificaciones de los inmediatos Gefes á cuyas órdenes servian cuando contrageron el mérito, que acrediten haberse conducido en las acciones que espresen los diplomas con valor y disciplina, sin perjuicio de atender particularmente á los demas beneméritos que en los términos que prescribe el artículo 3.º recomienden los Generales bajo cuyas órdenes hubieren servido.

El que tuviere ocho de estas cruces recibirá ademas el segundo diploma de primera ó tercera clase; y por este órden podrán ser atendidos los que tuvieren mayor número.

37.

Los Oficiales ú otros individuos que tuvieren la cruz sencilla concedida segun los principios de su primera institucion, esto es, que les haya sido concedida por mérito calificado de heroico, pasarán á usar desde luego, sin necesidad de nuevo diploma, de la laureada que les corresponda; de modo que en lugar de la de primera clase, que ahora equivocaria la calidad de sus servicios, llevarán la de segunda de oro

ó plata, ó de la cuarta, segun corresponda á la graduacion en que se hallaban cuando les fue concedida.

38.

Si un regimiento, batallon ó escuadron egecutase en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida, que el General en Gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, ademas de darse el premio á los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, tendrá el regimiento, batallon ó escuadron la distincion de llevar siempre en sus banderas ó estandartes una corbata de tafetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma Orden.

39.

Se formará en la Corte un Capítulo de esta Orden compuesto de los individuos Grandes Cruces y de la cruz de oro que tengan su destino ó residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces, y asistirán cada año á celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de iglesia, y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la Orden que hubieren fallecido.

40.

En este Capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la Orden y de las acciones distinguidas ó servicios por los que hubieren sido admitidos en ella, á cuyo fin se tomará razon de todos los Reales títulos que se espidan, remitiéndolos al efecto por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á la del Capítulo, de la que se devolverán despues de tomada la razon, pues sin este requisito no se dará posesion al agraciado; y para la espresada toma de razon nombraré Yo un Secretario y dos Oficiales individuos de la misma Orden, á cuyo cargo estarán tambien los avisos que convenga dar para la asistencia á capítulo cuando haya de juntarse, y para la resolucion de cualquiera duda: como igualmente la anotacion de todas las demas cruces que he concedido y tenga á bien conceder por acciones distinguidas ó servicios de mérito contraidos en los egércitos ó cuerpos en campaña.

41.

Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de Secretaría, de sufragios y de

la funcion eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real Erario, hasta tanto que se asigne algun arbitrio que pueda costearlos; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razon de todo, y presentarla á examen y aprobacion de mi Supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de iglesia, que han de ser sin lujo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la Secretaría, Portero ó cualquiera otro empleo de esta especie que pareciese necesario han de ser Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, si posible fuese, de la misma Orden de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden, todos los cuales tendrán el sueldo ó prest que les corresponda por su graduacion y retiro; y para establecer esta oficina se facilitará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público.

DE LA REAL Y MILITAR ORDEN

DE SAN HERMENEGILDO.

ARTICULO 1.º

Siendo muy justo premiar á los Oficiales de mis Egércitos de España é Indias y Real Armada la constancia en el servicio militar con algun distintivo, como ya está establecido por diferentes Reales decretos para las clases de Sargento inclusive abajo, he tenido á bien crear á este fin la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, Rey que fué en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religion Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Gefe y Soberano de ella, cuya insignia ha de ser una Cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona Real, y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo á caballo con una palma en la mano derecha, y al rededor un letrero que diga: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de mi nombre, Fernando vii, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi Secretaría del Despacho de la

Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca ó chaqueta con una cinta color carmesí con los estremos blancos, cuyo distintivo dará á conocer á aquellos dignos Oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Egércitos y Armada, sufriendo los riesgos é incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella, contribuyen á que con su larga permanencia en los cuerpos se conserve aquel buen órden, disciplina y subordinacion que hace invencibles los egércitos veteranos, y los conduce á la victoria.

2.º

Para aspirar á esta crúz han de tener los Oficiales veinte y cinco años cumplidos de servicio activo en mis Egércitos, Armada, ó empleados en los Estados mayores de las plazas; quedando escluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregacion á plazas, desde Coronel inclusive abajo, los dispersos y los destinados á las compañías de inválidos. De los espresados veinte y cinco años los diez á lo menos se han de contar en la clase de Oficiales desde la fecha del primer Real despacho. No han de incluirse los de menor edad,

sino que se ha de contar desde el dia en que, segun lo dispuesto por las Reales Ordenanzas, se entra en el goce respectivo de antigüedad. Y cuando vuelva al servicio activo el que se hubiere retirado se le descontará todo el tiempo de su separacion.

3.º

En la Real Armada los Pilotos, Contramaestres y Oficiales de mar adquirirán derecho á esta cruz á los diez años de tener el carácter de Oficiales de la Armada, empezando á contar los veinte y cinco años desde la clase de meritorios los Pilotos, y desde la de Grumetes los otros. Los Oficiales que fueron de los Correos marítimos, y hoy se hallan incorporados en la Real Armada, contarán tambien para los veinte y cinco años los de meritorios al pilotage ó Grumetes, segun hubieren empezado su carrera marinera. Y las demas clases de Maestros mayores de Carpinteros, Calafates y Contramaestres de construccion, que aunque no son de la clase militar suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduacion de Oficiales de la Armada, no contarán para los veinte y cinco años el tiempo de sus servicios para obtar á esta cruz sino desde la fecha de sus despachos de tales Oficialcs.

4.°

No se concederá esta cruz sino á los Oficiales, pues las demas clases de Sargento inclusive abajo tienen señalado por diferentes Reales órdenes el distintivo de los galones en el brazo izquierdo á los quince, veinte y veinte y cinco años de servicio; pero cuando los individuos de estas clases obtengan graduacion de Oficial, y cuenten en ella diez años, y veinte y cinco por lo menos en el total de sus servicios, serán condecorados tambien con la cruz.

5.°

En los Oficiales de Milicias se contarán para los veinte y cinco años como efectivos los que estuvieren sobre las armas con sueldo empleados en el servicio, bien sea en guarnicion, cuarteles ó campaña; y en este último caso serán iguales en todo á los Oficiales del egército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aun cuando esten formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los Oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los Sargentos mayores y Ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio: asimismo se considerarán veteranos los indivi-

duos de las clases que designa como tales la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, que son los Oficiales de sueldo continuo, los Sargentos y primeros Cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, á todos los cuales ha de contarse por entero el tiempo que permanecieron en estos destinos: los demas Oficiales cuando lleguen á ser Brigadieres serán reputados desde las fechas de sús despachos como Oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la obcion á esta cruz como á los Oficiales veteranos.

6.º

Habiendo tenido á bien conceder á todos los individuos de mis Egércitos y Armada por mi Real decreto de 20 de Abril próximo pasado la especial gracia de que los años de campaña de la última guerra se les abonen dobles para la obcion á la cruz de San Hermenegildo y otros goces, y anhelando dar cada dia nuevas pruebas de mi paternal amor á estos leales vasallos que me sirven con constante zelo, quiero que contimúen los efectos de la misma gracia respectivamente á la obcion á esta Orden en los términos que á continuacion se espresan.

Todo el tiempo de campaña sin intermision por cuarteles de invierno ni acantonamientos de

descanso se contará doble; y para evitar toda duda ó confusion al fin de cada una me propondrá el General en gefe, y á consecuencia declararé Yo el tiempo fijo y preciso que ha de abonarse á los que hayan servido durante toda ella, ó á los que por heridos ó enfermos hubieren tenido que separarse con conocimiento del Gefe del Estado mayor y anuencia del General en gefe. Me reservo decretar un señalamiento estraordinario de tiempo en los casos particulares de alguna batalla ganada, sitio y rendicion de plaza importante, ú otro acontecimiento feliz y glorioso. Y como las espediciones y comisiones de Ultramar son de particular incomodidad para los Oficiales de mis egércitos, y aun frecuentemente influyen en la salud de los que no estan habituados á navegar, quiero que los individuos de mis egércitos que fueren enviados á mis dominios de América ó Asia con destino militar obligatorio, y sin que haya precedido solicitud para ello, se le abone un año estraordinario por el viage de ida y vuelta á las islas de Santo Domingo, Cuba ó Puerto-Rico, á Nueva-España, Floridas ó Costa firme; uno y medio por el viage de ida y vuelta tambien al Rio de la Plata, y dos por el del Perú, Chile ó Filipinas.

7.°

Habrá tambien en esta Orden Grandes Cruces, que lo serán natos los Capitanes Generales de mis Reales Egércitos y Real Armada, y los Generales que contaren cuarenta años de antigüedad en la clase de Oficiales en servicio activo: su distintivo será una placa de oro igual á la venera bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la cruz en el lazo. Los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo, que tuvieren los mismos cuarenta años de antigüedad de Oficiales, usarán de la placa dicha sin la banda.

8.°

El que se considere con derecho para obtener esta cruz lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante ó Gefe mas inmediato, el cuál lo dirigirá al respectivo Inspector, Director ó Capitan General, acompañando su hoja de servicios, é informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el Inspector, Director ó Capitan General lo pasará todo con su informe á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, á fin de que remitido por este á mi Supremo Consejo de la Guerra

me consulte su dictámen para mi Soberana resolucion, y se le espida la correspondiente Real cédula, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

9.°

Se espedirá igualmente Real cédula para la concesion de las Grandes Cruces, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus Gefes; pero si los aspirantes á esta cruz fueren los mismos Capitanes Generales, Inspectores y Directores, dirigirán sus instancias al Secretario del mi Supremo Consejo de la Guerra; los primeros en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara Grandes Cruces natos en la Orden, y los otros documentadas.

10.

Los Oficiales que no tengan dependencia inmediata de cuerpo acompañarán á su memorial copia autorizada de su hoja de servicios hasta que salieron del regimiento ó destino en que se les formó, y la de los Reales despachos, ó Reales órdenes que hayan obtenido posteriormente para otra colocacion, con certificacion de su buen desempeño de los Gefes bajo cuyas

órdenes hubieren servido; y para los que ya sean Generales bastará su hoja de servicios hasta que fueron promovidos á esta clase, y la copia del primer despacho de General; pero si alguno no pudiese presentar su hoja de servicios por no existir el cuerpo en que ha servido, bastará la copia autorizada de los Reales despachos que haya obtenido durante su carrera, y una declaracion bajo palabra de honor de haber subsistido en ella sin intermision.

11.

Aunque á la distinguida clase de Oficial ninguno debe ascender ni permanecer en ella con nota ó tacha en su conducta militar ni costumbres, que pueda empañar el lustre de tan honorífica carrera, si no obstante se llegase á saber por esposicion de algunos Caballeros de la misma Orden, ó por cualquiera otro medio, de oficio ó estrajudicialmente, que algun aspirante se halla manchado con sentencia infamatoria, ó con hecho contrario á los principios del mas acrisolado honor, se me dará cuenta por la Via reservada de Guerra, para que hecha rigurosa averiguacion del caso, si resultare comprobado, determine, despues de oir á mi Consejo de la Guerra, no solo sobre la esclusion del preten-

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD SEVILLA

diente, sino tambien sobre su absoluta separacion del cuerpo en que sirva.

12.

Cuando un Caballero de esta Orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima Orden, y se le recogerá la Real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privacion. Bien entendido que los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar, ó usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar.

13.

Para poner la insignia de esta Orden al agraciado con ella se remitirá la Real cédula al Capitan General del Egército, Provincia ó Departamento en que aquel se halle, cuyo Gefe, y en su ausencia el Comandante de las armas, le pondrá las insignias que le correspondan, y que

el interesado mismo presentará, y le entregará la cédula despues de hacerse pública lectura de ella; todo en presencia de los Caballeros de la propia Orden que alli se hallaren.

14.

Siendo inestinguible mi ardiente deseo de mejorar la suerte de los beneméritos y constantes Oficiales que consagran su vida entera á mi servicio y á la defensa de su patria; y aunque las circunstancias difíciles en que se halla el Estado de resultas de la pasada devastadora guerra pongan límites muy estrechos á mi benéfica propension, sin embargo no pudiendo apartar la vista de la futura existencia de tan beneméritos vasallos, y queriendo proporcionar la posible comodidad á sus últimos años, mando que á los diez años de antigüedad en esta Orden, contados desde la fecha de la cédula de cada uno, y sin que para estos diez años se hagan aumentos por razon de campañas, ú otros servicios, como para la obcion á las diferentes insignias de ella señala el artículo 6.º de este Reglamento, sino que hayan de ser íntegros y completos, se asignen á los Caballeros las pensiones siguientes.

15.

Para los que tienen la cruz sencilla concedida á los veinte y cinco años de servicio la pension indicada en el artículo antecedente será de dos mil cuatrocientos reales anuales; para los que lleven la placa, en razon de los quarenta años de Oficiales, será la pension de cuatro mil ochocientos reales vellon anuales, y para los Grandes Cruces de diez mil; pero en el concepto de que los precitados diez años de antigüedad se entiendan continuando los Caballeros en servicio actual y efectivo, aunque sea en Estados mayores de plazas; pero no retirados, bien sea con agregacion á plazas desde Coronel inclusive abajo, ó con dispersos, ó destinado á las compañías de Inválidos.

16.

En la Corte se celebrará cada año un Capítulo de la misma Orden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el Capitan General de la Provincia, y asistirán el dia de San Hermenegildo á una solemne funcion de iglesia, y al dia siguiente á un oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi Real Erario, de lo que cuidará el espresado Capitan Ge

neral de la Provincia, remitiéndose la cuenta para su aprobacion al mi Supremo Consejo de la Guerra para los fines que se espresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el Secretario de la Capitanía General, quien cuidará de dar los correspondientes avisos á los individuos de la Orden para formarse el Capítulo.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, Capitanes Generales de mis Egércitos, Provincias y Armadas, Inspectores, Gefes de cuerpos de mi Casa Real, Artillería é Ingenieros, Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas observen y hagan observar cuanto en esta mi Real cédula se previene: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos quince. = YO EL REY. = Francisco Vallesteros.

Es copia de su original.

Vallesteros.